

## JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, marzo dieciocho de dos mil veintiuno

Referencia.	EJECUTIVO
Demandante.	Bancolombia S.A.
Demandado.	CI Asesorías Unlimited de Colombia S.A.S.
Radicado.	05001 31 03 011 <b>2020-00037</b> 00
Instancia.	Primera
Tema.	No tiene en cuenta notificación

No se accede a tener como válida la notificación por correo electrónico, visible en los archivos 1.8 y 1.9 del cuaderno 1 del expediente digital, en la medida en que se echa de menos el envío de los anexos de la demanda, así como la copia del auto del 10 de agosto de 2020, mediante el cual se corrigió el mandamiento de pago. De igual manera en el acta de notificación no se hace mención al auto que libro el mandamiento de pago fechado el 27 de febrero de 2020, y la misma expresa que la notificación se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, sin tener en cuenta el condicionamiento que al artículo 8 del decreto 806 de 2020 ha hecho la Corte Constitucional, según el cual la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje datos, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente.

Previo en acceder a solicitud de emplazamiento solicitado, y que reposa en el archivo 2.3., se requiere al apoderado de la parte demandante, para que sirva remitir nuevamente la notificación por mensaje de datos, dando cumplimiento a lo mencionado anteriormente; pues en la constancia aportada, se pudo verificar que el correo electrónico fue leído por su destinatario. Igualmente, se puede apreciar que en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, figura otra dirección de correo electrónico, en cual se puede intentar la notificación, a saber [xatehortua@accesve.com](mailto:xatehortua@accesve.com)., si en la primera resultare infructuoso el envío.

Como en el archivo 2.4 del expediente digital obra solicitud formulada por el Fondo Nacional de Garantías S.A. para ser reconocido subrogatorio parcial de algunos de los créditos base de esta ejecución, la misma no será admisible por el momento, toda vez que no se indica por el demandante Bancolombia la forma como ha imputado las

sumas recibidas por parte del Fondo, esto es si a capital o a intereses a la fecha en que el Fondo hizo el pago.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**



**BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS**

*Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.*